

LAS ORDENANZAS LOCALES COMO FUENTE PARA LA HISTORIA AMBIENTAL DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN EN EXTREMADURA*

Local Regulations as a source of study of the history of the Environment during the *Ancien Régime* in Extremadura

ALFONSO RODRÍGUEZ GRAJERA**

Aceptado: 30-01-01.

BIBLID [0210-9611(2000); 27; 167-197]

RESUMEN

Las Ordenanzas locales son especialmente útiles para la historia ambiental. La explotación y aprovechamiento de bosques y montes, las preocupaciones por la higiene social y la normativa sobre caza y pesca, son analizadas en este artículo. Con este fin se estudian un número significativo de Ordenanzas Municipales publicadas en Extremadura durante el Antiguo Régimen. En todas ellas se aprecia un propósito conservacionista, aunque con un sentido diferente al actual. También a veces se observan contradicciones entre la finalidad utilitaria de estos espacios y recursos y la necesidad de preservar el modelo socioeconómico y cultural vigente.

Palabras clave: Ordenanzas locales. Antiguo Régimen. Historia Ambiental. Bosque. Salud Pública. Caza. Pesca.

ABSTRACT

Local Regulations on everyday life are especially useful for environmental research. Exploitation and having a profit from forests and hills, care about social hygiene and regulations for hunting and fishing are analyzed in the following. For doing that, a significant number of Local Regulations published in Extremadura during the *Ancien Régime* are taken. In all of them it is appreciated a conservacionist aim although in a different sense of present meaning. Also sometimes it appears a contradiction among utilitarianism on taking advantage of spaces, resources and means necessary for social, economical and cultural survival with environmental issues.

Key words: Local Regulations. *Ancient Régime*. Environmental History. Forest. Public health. Hunting. Fishing.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto “Ocupación y explotación del espacio rural en Extremadura desde la época romana hasta la actualidad” (IPR98A014), financiado por la Junta de Extremadura.

** Dpto. de Historia. Universidad de Extremadura.

I. INTRODUCCIÓN

Las Ordenanzas son sin ningún género de duda una de las fuentes básicas para el análisis de la vida local del Antiguo Régimen en sus múltiples aspectos, por lo que su consulta se convierte en imprescindible cuando se trata de conocer el pulso de lo cotidiano en la época tardomedieval y la Edad Moderna, especialmente en la Alta Edad Moderna. La estricta reglamentación de todos los aspectos de la vida local que se desprende de su articulado las convierten, por derecho propio, gracias a su inmediatez, abundancia y facilidad de acceso, en documentos fundamentales para la realización de todo tipo de estudios históricos. Aunque su importancia ha sido tradicionalmente reconocida por los historiadores, la preocupación por la *gran historia* que dominó el panorama historiográfico de gran parte del siglo XX, las marginó por ocuparse de aspectos más cotidianos; afortunadamente esta tendencia se ha invertido en los últimos años en los que las nuevas *formas de hacer historia*, más próximas al individuo y a su cotidianeidad les han otorgado un nuevo protagonismo. Sin embargo, todavía hoy la mayor parte de los trabajos que las utilizan lo hacen o bien como complemento de otras fuentes consideradas más importantes, o bien en estudios muy sectoriales desde el punto de vista geográfico¹.

La escasa utilización de las Ordenanzas obedece también a una serie de inconvenientes intrínsecamente unidos a su propio carácter. Entre ellos hay que reseñar en primer lugar su reiteración. Exceptuando algunos ejemplos puntuales, al tratarse de una fuente normativa, se tiene la impresión (y así ha sido señalado en numerosas ocasiones) de que el articulado se repite y por tanto que *todas las ordenanzas son iguales*. Si bien es cierto que el grado de similitud es evidente, cuando se realiza un análisis de conjunto en el que se contempla un número suficientemente amplio y representativo de ordenamientos locales, encontramos entre ellos diferencias significativas. Es el caso de las cues-

1. Trabajos de base afortunadamente ya muy abundantes que han conseguido evitar la pérdida o el deterioro de un considerable número de Ordenanzas Locales, pero que en la mayor parte de los casos se limitan a la transcripción de su articulado, acompañada de un comentario sobre su origen y los aspectos más significativos de los que se ocupan. Ordenamientos como los de la Alberca y Hurdes, Villalba de los Barros, Los Santos de Maimona, Valencia de Alcántara, etc., son algunas de las publicadas en Extremadura. En este momento hay proyectos en marcha para editar varias más, entre ellas las de Galisteo y las de Plasencia.

tiones medioambientales: la ubicación territorial de los núcleos de población, el tipo de paisaje, la disponibilidad de recursos forestales, hídricos o cinéticos, así como el diferente nivel de presión de la población sobre los recursos, son algunos de los factores que explican la existencia de esas diferencias, manifestadas también en el modo de gestión, explotación y aprovechamiento de los recursos. De este modo se pueden captar los matices y el colorido de un cuadro que parecía inicialmente monocromo.

Un segundo inconveniente es el derivado de su carácter esencialmente punitivo. La razón fundamental de la promulgación de las Ordenanzas no es otra que la de mantener una determinada estructura socioeconómica y el recurso utilizado para lograrlo es el establecimiento de diversas penas a aquellos que contravienen la norma establecida. Por eso tradicionalmente se han contemplado las Ordenanzas del Antiguo Régimen como la expresión del ejercicio de un control con un fuerte componente negativo, considerando en ocasiones su contenido como una mera relación de actividades prohibidas². No obstante, si las analizamos en el contexto de un determinado modelo económico y social, no tendríamos una visión tan negativa de estas reglamentaciones. También se ha indicado que se trata de una fuente estática, válida para el momento en que fueron promulgadas; sin embargo, en algunos casos, como en la Puebla de Guadalupe, las Ordenanzas tienen una continuidad que se extiende desde el siglo XIV hasta el XVIII, lo que permite analizar su evolución en la larga duración³.

Finalmente, las Ordenanzas por sí mismas no permiten conocer el grado de cumplimiento de sus disposiciones, por lo que es frecuente la sensación de que sus disposiciones y prohibiciones quedan en *papel mojado*. Este problema sólo puede ser solventado por medio de la consulta de otras fuentes documentales, tales como las contabilidades

2. Carlos Manuel Valdés, refiriéndose en concreto a la explotación forestal, considera que "su articulado informa de las prácticas dañinas más habituales cometidas en los montes por parte de la población local". Cf.: "Estado de conservación y sistemas de aprovechamiento del espacio forestal en el Antiguo Régimen". *Seminario de Historia Económica "Economía y Medio Ambiente en la Historia de España"*. Soria, 1998.

3. GAMINO TIERNO, L, *La vida económica de Guadalupe en la Baja Edad Media a través de las Ordenanzas Municipales. Memoria de Licenciatura inédita. Cáceres, 2000.*

de propios o las contabilidades señoriales, en las que se anotan las penas recaudadas por el incumplimiento de la norma.

II. LAS ORDENANZAS DE EXTREMADURA

Durante el Antiguo Régimen, especialmente a finales del siglo XV y en el XVI, en coincidencia con la etapa de mayor crecimiento de la población y de la economía castellanas, numerosas poblaciones se dotaron de ordenamientos locales que bajo la iniciativa de los propios vecinos en algunas ocasiones, de los señores territoriales y jurisdiccionales en otras⁴ o de los sectores oligárquicos urbanos, regularon los diversos aspectos de la vida local. No obstante, el objetivo que perseguían las diferentes ordenanzas variaba en función de que se tratase de entidades de población municipalizadas, cuyo gobierno se encontraba en manos de una oligarquía que pretendía perpetuarse en el poder explotando los recursos en su propio beneficio⁵, o bien de núcleos rurales de pequeño tamaño en los que aún no se sienten los efectos del desarrollo que las ciudades protagonizan a comienzos de la Edad Moderna. Mientras que en el primer caso el objetivo general que las guía se explica en términos políticos, *el buen gobierno de la villa y del término común y el aprovechamiento y conservación de él*, en el segundo (no sometidos a jurisdicción señorial), el objetivo de los vecinos se inclina hacia una vertiente de contenido más social que pretende lograr, por medio de la Ordenanza, una mejor redistribución de los recursos de los que la comunidad dispone⁶. Esta distinción marcará el propio ordenamiento aprobado.

Las Ordenanzas surgen inicialmente como una codificación de antiguos usos y costumbres que se basaban en una larga tradición oral apoyada en el viejo derecho consuetudinario. Aunque la codificación acaba derrotando a la tradición en casi todos los casos, todavía en una

4. Las Ordenanzas de Villalba de los Barros fueron otorgadas en 1549 por D. Pedro de Córdoba y Figueroa, tercer duque de Feria. El regimiento municipal, en presencia de los vecinos más destacados de la comunidad, se limitó a acatarlas.

5. ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986.

6. RUBIO PÉREZ, L. M., "Las Ordenanzas concejiles: el control y la regulación de los recursos y de los aprovechamientos agrarios". *Seminario de Historia Económica "Economía y Medio Ambiente en la Historia de España"*. Soria, 1998.

fecha tan alejada de las redacciones de las primeras ordenanzas como finales del siglo XVIII, en algunas poblaciones extremeñas seguían teniendo vigencia los usos y costumbres más antiguos por los que siempre se habían regido, lo que hacía innecesario que se pusieran por escrito⁷. Los vecinos de Fresnedoso, Garbayuela o Cheles, poblaciones de alrededor de 100 vecinos a finales del siglo XVIII, consideraban innecesario redactar ordenanzas, porque *su gobierno le continua por la costumbre que siempre ha observado o todos se han manejado con arreglo a la costumbre*⁸. La pervivencia de la tradición no se limitaba a esos pequeños núcleos rurales; Zarza la Mayor, cuya población se estimaba en 500 vecinos, se gobernaba de acuerdo con las Definiciones de la Orden de Alcántara y las Visitas periódicas, aunque en lo que estas no prevenían, lo hacía *“por la costumbre inmemoriaF*.

Casos como los mencionados y algunos otros no constituyen sino excepciones, puesto que la norma en Extremadura, al igual que en la práctica totalidad de la Corona de Castilla, no fue otra que la continua elaboración de ordenamientos locales, hasta el punto que a finales del siglo XVIII un total de 155 localidades de la región tenían o habían tenido ordenanzas privativas, la mayor parte de ellas antiguas —redactadas en la Baja Edad Media o a comienzos de la Moderna— aunque reformadas en algunos de sus apartados, de las cuales estaban en vigor un total de 112. No obstante, el número de poblaciones que se regía por ordenanzas escritas (aunque no privativas) era mucho mayor, al seguir muchas el ordenamiento general de la cabecera del partido o de la ciudad más importante. El caso de Trujillo es el más significativo, aunque no el único: hasta un total de 23 núcleos de la Tierra se gobernaban según las Ordenanzas trujillanas. También las de Plasencia tenían un ámbito de aplicación que superaba el término de la propia ciudad y abarcaba a un total de 12 localidades.

Las Ordenanzas deben ser entendidas también como un mecanismo de defensa en un doble nivel. Por una parte, la defensa del territorio privativo, el término municipal, y de quienes en él viven, de los vecinos. En todos los casos hay una clara distinción en los derechos, las

7. Muy distinto es el caso de las poblaciones del norte de Castilla estudiadas por L. M. Rubio Pérez, donde ésta era la norma y no la excepción, hasta el punto de que esos usos antiguos no se trasladarían al papel, adquiriendo un carácter plenamente legal de acuerdo con los parámetros modernos, hasta finales del siglo XVIII.

8. Interrogatorio de 1791. Real Audiencia de Extremadura. Respuesta 15. Mérida, 1994.

limitaciones a esos derechos y las penas impuestas por su contravención entre vecinos y forasteros. Por otra, la defensa de un determinado modelo económico y social y consecuentemente de una forma de explotar los recursos de los que la comunidad dispone para garantizar su supervivencia.

Estas expresiones de localismo y de autonomía no son sino indicadores del poder local tradicional que durante la Edad Media se había ido consolidando en la Corona de Castilla; a comienzos de la época moderna chocaban frontalmente con el creciente poder del Estado, que pretendía ampliar también al ámbito local sus competencias. En este enfrentamiento entre tendencias disgregadoras y unificadoras, muchos de los ordenamientos locales se vieron obligados a adaptarse a la normativa general emanada de la Corona si querían contar con la aprobación de la Monarquía. Las Instrucciones Reales de 21 de mayo de 1518, la de 29 de abril de 1574 o las Instrucciones de 1748 (referidas todas ellas a la explotación de montes) obligaban a los municipios a reformar sus Ordenanzas, quedando derogados y sin efecto aquellos de sus apartados en los que no había sintonía o se producían contradicciones con las Reales Órdenes. En esos términos se expresaban los vecinos de Ahigal cuando señalaban que sus ordenanzas estaban derogadas *en cuanto contravenga a la Ordenanza Real de Montes y Plantíos'*, también los de Jarandilla hacían notar que las ordenanzas *se observan en cuanto no contradicen las Reales Órdenes*.

No será sin embargo hasta el siglo XVIII cuando las tendencias unificadoras puestas en práctica por la nueva dinastía borbónica triunfen plenamente, como lo demuestra el que no siempre la Corona aprobaba los ordenamientos locales. De las 112 que estaban en vigor en Extremadura a finales del Antiguo Régimen conocemos su aprobación en un total de 96 casos de los que menos de la mitad contaban con la aquiescencia de la monarquía, por lo que creemos que eran las únicas cuyos capítulos se adaptaban plenamente a la normativa general. El siguiente cuadro muestra la distribución de la aprobación de los ordenamientos locales:

APROBACION	TOTAL	PORCENTAJE
Real	45	47
Señores	26	27
00.MM.	15	16
Sin aprobación	9	9
Otros	1	1

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en la

Respuesta 15 del Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura.
Año 1791. Mérida, 1994.

La notable presencia de Ordenanzas en cuya aprobación únicamente intervienen los señores territoriales y jurisdiccionales (duque de Alba, conde de Feria, duque de Béjar, duquesa de Benavente, etc.), más de una cuarta parte del total de casos conocidos, da idea de la importancia del poder señorial en el territorio extremeño, aunque en ningún caso puede decirse que exista una relación directa entre la pertenencia jurisdiccional al señorío y la exclusiva aprobación (que en ocasiones es mero otorgamiento, es decir, imposición) de sus ordenamientos por los señores; en efecto, a finales del Antiguo Régimen casi la mitad de las poblaciones de la región, 167 núcleos, eran de jurisdicción señorial, de los cuales tenían aún ordenanzas privativas 55. Menos de la mitad de ellas habían sido aprobadas por los señores⁹.

En algunas poblaciones de señorío es relativamente frecuente la existencia de un doble ordenamiento o al menos un diferente nivel de las penas establecidas: junto al general, que afecta a la totalidad de los vecinos y se refiere a los espacios de uso común, hay también una ordenanza específica de los espacios pertenecientes al titular de la jurisdicción en el que las restricciones que se imponen a los vecinos son considerablemente mayores. Así sucede, por ejemplo, en Puebla de Alcocer, donde existen unas *ordenanzas sobre las penas exigidas a quienes delinquen en los montes comunes y de propios y en las del Excmo. Sr. Duque de Béjar*. También en Guadalupe hay una ordenanza que obliga a todos los vecinos en los espacios comunes y otra específicamente referida a las tierras del Monasterio¹⁰. Si existe un cierto grado de autonomía local, progresivamente recortada por la Corona en aras de la igualdad de los súbditos, también persiste, aunque con dificultades cada vez mayores, una autonomía señorial que tiene su expresión más significativa en la redacción y aprobación de los ordenamientos locales de su ámbito jurisdiccional.

Los extensos territorios pertenecientes a las Órdenes Militares se regían, de una parte, por medio de las Definiciones de la Orden, que

9. Las Ordenanzas de la localidad de Cabañas del Castillo, perteneciente al condado de Oropesa, fueron aprobadas por el Consejo de Castilla. De esta manera la monarquía se encargaba de velar por su adaptación a la normativa general, independientemente de su adscripción jurisdiccional.

10. *Ordenanzas de la Puebla de Nuestra Señora de Guadalupe. Año 1622.*

recogían los aspectos básicos de la vida local, desde la elección de cargos públicos a las cuestiones de interés medioambiental (concesión de tierras para la labranza, penas por cortes de encinas, obligación de realizar nuevos plantíos, normas sobre la introducción de ganados en los montes, prevenciones frente al fuego, etc.). Por otra parte, las disposiciones ordenadas periódicamente por los visitantes de la Orden son las encargadas de resolver, adecuándose siempre a la norma general de las Definiciones, los problemas concretos que se van sucediendo a lo largo del Antiguo Régimen. No obstante, de las casi 80 poblaciones extremeñas cuya jurisdicción pertenecía a las Órdenes de Santiago y Alcántara, un total de 35 tenían a finales del Antiguo Régimen Ordenanzas Locales privativas todavía en vigor. Casi todas ellas habían recibido la aprobación del Consejo de Órdenes o de los Gobernadores de Santiago o Alcántara; por eso sus capítulos debían ajustarse tanto a las disposiciones generales emanadas de la Corona como a las Definiciones de cada una de ellas. La primacía de las Definiciones es patente en algunos casos, como el de la localidad de Santi Espíritus, que pese a contar con Ordenanzas propias en cuanto a las penas (el capítulo más importante), se *rige por la Definición de la Orden de Alcántara*.

Un número muy escaso de poblaciones, 9 en concreto ¹¹, se gobernaban todavía a finales del Antiguo Régimen por Ordenanzas que no contaban con aprobación de ninguna instancia superior (Corona, Órdenes Militares o Señor). Se trata sin duda de un residuo de épocas anteriores —todas son Ordenanzas antiguas— en las que esta situación de *alegalidad* era más frecuente. En su redacción hay un fuerte componente social, como lo muestra el que los encargados de elaborarla fueran, como se indica en Pozuelo, *el común de los vecinos*. Un caso singular es el representado por la localidad de Orellana la Vieja, cuyas ordenanzas, en vigor y sin aprobación alguna, eran *consentidas*.

La obligación de adaptar las Ordenanzas a las normas de carácter general que emanan de la Corona está en el origen de las sucesivas modificaciones que se van introduciendo en los ordenamientos locales. Aunque de esta forma se limitaba considerablemente el grado de autonomía local —reducido en la mayor parte de los casos al establecimiento de la cuantía de las penas impuestas—, era un *mal necesario* si se pretendía seguir contando con un ordenamiento específico. Cuando no

11. Son las siguientes: Torrejoncillo, Tejeda de Tiétar, Fuenlabrada de los Montes, Montehermoso, Santa Cruz de Paniagua, Morera, Casas de Don Gómez, Pozuelo y Zarza de Granadilla.

existía esa renovación ocurría frecuentemente lo que señalaban los vecinos de Medellín: sus ordenanzas, antiguas y con aprobación real, no se observaban a finales del Antiguo Régimen *por repetidas órdenes reales que hoy rigen y han quedado abolidas*.

El destino de las Ordenanzas de Medellín fue compartido por las muchas otras poblaciones extremeñas. Las causas de su abandono, además de la señalada, fueron básicamente dos: en primer lugar, las transformaciones socioeconómicas y políticas que se sucedieron durante el Antiguo Régimen, la *mudanza de los tiempos* en palabras de la época. En esos términos se expresaban los vecinos de la villa de Miajadas para indicar la falta de vigencia de sus Ordenanzas: *por no estar acomodadas al estado de los tiempos*; en el mismo sentido, de *no acomodo a los tiempos* lo hacían los habitantes de Garrovillas. Mucho más explícitos eran los de la localidad de Villarta de los Montes cuando señalaban que sus Ordenanzas *están inusitadas, porque siendo antiquísimas y hallándose el pueblo en otro estado que en el que se hallaba hace doscientos años de su formación, no son editables*. Pese a ello, las propias autoridades locales se mostraban partidarias de *formarlas con la correspondiente real aprobación, según el actual estado y consistencia de este pueblo y su término*¹². En estos y otros muchos ejemplos que podrían citarse se trataba de ordenanzas antiguas, redactadas a finales del siglo XV y durante el XVI, que no se adecuaban a los cambios políticos, sociales y económicos que habían tenido lugar, especialmente durante el siglo XVIII. No obstante, en la mayor parte de los casos la principal falta de adecuación era la que se refería al aspecto más importante de los ordenamientos locales: las penas, que habían quedado obsoletas, reducidas en ocasiones a un mero canon simbólico, que no cumplían ya la función disuasoria para la que fueron concebidas.

El deterioro o extravío son otras de las razones aducidas por diferentes ayuntamientos para justificar la falta de vigencia de sus ordenamientos. Los vecinos de la localidad de Manchita indicaban que estaban *muy estropeadas y por su antigüedad hay necesidad de hacerlas nuevas y no pueden decir su forma por faltarle muchas hojas*. En Navezuelas estaban *“tan ultrajadas que no se pueden leer*. En otras poblaciones como Hinojosa del Valle, Granja de Torrehermosa o Calera de León se habían perdido. Esta situación de descuido, dejación y abandono deno-

12. Todos los entrecomillados proceden de las respuestas giradas por las poblaciones extremeñas a la pregunta 15 del Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura. Año 1791.

ta, en cualquier caso y pese a que en ocasiones se indique la necesidad de hacerlas nuevas, la absoluta falta de operatividad e incluso de sentido de los ordenamientos locales a finales del Antiguo Régimen. En esa época las ordenanzas no eran ni útiles ni necesarias para el buen gobierno de los pueblos, que se regían o bien por Órdenes Reales o bien *por las providencias que tiene por más conforme su ayuntamiento*. En cierto modo y desde esta perspectiva, la llamada que numerosas poblaciones extremeñas de finales de Antiguo Régimen hicieron solicitando contar con ordenanzas privativas, debe ser entendida como un canto a la nostalgia por unos tiempos, los de la autonomía local, que pasaron ya de forma prácticamente definitiva.

III ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES DE LAS ORDENANZAS

Los capítulos que refieren cuestiones de interés para la construcción de una historia medioambiental son muy numerosos, aunque suelen encontrarse bastante dispersos. De esta forma, las Ordenanzas Locales se erigen en una de las fuentes básicas para este tipo de estudios que han comenzado a proliferar en nuestra historiografía en los últimos años¹³. Su relativa abundancia y buen estado de conservación general, son otros tantos factores que las convierten en imprescindibles para abordar (aunque siempre con el necesario concurso de otras fuentes) este tipo de análisis. Hemos procedido a establecer una triple división de los *problemas medioambientales* recogidos en los ordenamientos locales, agrupados temáticamente para obtener así una visión de conjunto de cómo se enfrentaban a ellos las sociedades de Antiguo Régimen y de cómo se organizaban para regular la explotación del medio natural.

El capítulo medioambiental más significativo de las Ordenanzas, por cuanto ocupa un lugar destacado en todas ellas y por su importancia para mantener la estructura socioeconómica del Antiguo Régimen es el que se refiere al *bosque y el monte*. Pero esta importancia no debe ser

13. Aunque como en el caso de tantas otras corrientes historiográficas ha llegado con un cierto retraso, su desarrollo ha sido espectacular, especialmente desde los trabajos pioneros publicados por González de Molina y Martínez Alier a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa. Hay un creciente protagonismo de estos estudios, especialmente entre historiadores procedentes de la tradicional historia económica, tal como se desprende de las últimas reuniones científicas celebradas o de los artículos recientemente publicados (*Vid. Revista de Historia Agraria*, 18, 1999).

interpretada en ningún caso como producto de la existencia de una política conservacionista de acuerdo con los criterios actuales, que en ningún caso es anterior al siglo XIX. Se trata, por el contrario, de una visión eminentemente utilitarista, productivista, que se integra plenamente en el modelo económico y social del Antiguo Régimen. No obstante, sí encontramos en todas las Ordenanzas una notable preocupación por el espacio forestal, producto de la conciencia social de que se trataba de un bien necesario y de que era finito. La utilidad de bosques y montes queda perfectamente plasmada en las Ordenanzas de Valencia de Alcántara, cuando indican que *muy necesarios y provechosos son los montes de encinas, robles y alcornoques que hay en el término de esta villa, así para la gente que con la madera de ellos edifica sus casas, como para los ganados, que de la rama y bellota y lande de ellos se sustentan*¹⁴.

La construcción y la alimentación del ganado no eran, sin embargo, los únicos aprovechamientos de bosques y montes públicos. De ellos se obtenían también leña y carbón para la calefacción de los hogares y energía para determinadas actividades industriales, madera para la elaboración de útiles agrícolas y, sobre todo, eran espacios en los que por medio del sistema de rozas se ampliaba la superficie cultivada en momentos en los que el crecimiento demográfico así lo demandaba. La práctica totalidad del sistema económico (y por ende social) del Antiguo Régimen pasaba, pues, por mantener en unos límites adecuados de explotación los recursos que estos espacios ofrecían. El fuerte castigo en forma de multas impuesto a los transgresores de las normativas locales era el único medio de garantizar la pervivencia de un sistema económico que tenía en los montes uno de sus pilares fundamentales.

Aunque las reglamentaciones se refieren en su mayor parte a los montes y bosques de titularidad pública, muchos de estos espacios estaban en manos privadas y su explotación seguía en estos casos pautas diferentes. Según recogía la Ordenanza de Jerez de los Caballeros, los vecinos podían efectuar cortes en los montes públicos durante un tiempo determinado del año, sometiéndose a determinadas penas cuando se causaban daños. Pero si esos daños se producían en montes de particulares, quedaba al arbitrio de los dueños optar por el pago de la pena

14. Título: De los Montes. Capítulo I. *Ordenanzas del Concejo de Valencia de Alcántara*. Fueron originalmente promulgadas en 1489 y confirmadas durante el reinado de Carlos V en varias ocasiones. Edición de Domingo Bohórquez Jiménez. Cáceres, 1982.

establecida en la ordenanza o por el valor estimado del perjuicio ocasionado¹⁵. También en la villa de Guadalupe las penas eran considerablemente mayores cuando se contravenía la ordenanza relativa a montes en las dehesas propias del Monasterio, estableciéndose que *ninguna persona vecino ni forastero pueda sacar ni saque de las dichas dehesas piedra, madera, leña, hornija, jara ni otro género de monte, so pena de perder la herramienta, sogas y demás instrumentos con el daño que hiciere y más cien maravedís*¹⁶.

Una de las características generales de la explotación de bosques y montes de utilidad pública que se desprende del articulado de las Ordenanzas es el colectivismo; se pretende que todos los vecinos gocen de las mismas oportunidades para aprovechar sus frutos. Un igualitarismo que se contempla como reminiscencia de la mentalidad social que inicialmente llevó a la confección de las Ordenanzas y que sin embargo en la práctica había desaparecido merced al control de los recursos por los *poderosos*. Pero el colectivismo es al mismo tiempo exclusión: aunque teóricamente los vecinos tenían los mismos derechos y obligaciones, los forasteros son especialmente penados, prohibiéndose además en todos los casos la saca de productos del monte fuera de los límites del término. Disposiciones de este tipo afectan incluso a vecinos de localidades que disfrutaban de comunidad de pastos, tal como sucedía, por ejemplo, con las de Llerena y Berlanga. Las Ordenanzas de Llerena indicaban que *ningún vecino sea osado de llevar ninguna leña a la dicha villa de Berlanga ni a otras partes, de qualquiera suerte que sea la leña, so pena de doscientos mrs. por cada carga; y si fuere leña de qualquiera dehesa de la dicha villa, que pague de pena seiscientos mrs.*¹⁷. La fabricación de picón y carbón, la entrada de animales en las zonas comunes de los pueblos o la realización de rozas para la agricultura extensiva eran otras tantas actividades sujetas a diferencias de trato entre vecinos y forasteros.

15. “Los dueños de los montes donde así hicieren los daños, puedan pedirlos a las personas que los hicieren, quedando a su arbitrio el llevar sólo la pena o el daño solo”. *Ordenanzas de Jerez de los Caballeros*. Año 1758. Título Cuarenta. Capítulo XV.

16. *Ordenanzas de la Puebla de Guadalupe*. Año 1622. Archivo del Real Monasterio de Guadalupe. En la villa de Villalba de los Barros la prohibición de corta y tala de árboles era general, tanto en los montes comunes como en los particulares. También sucedía lo mismo en la ciudad de Badajoz, a quien por Privilegio concedido en 1330 por Sancho IV pertenecían todos los árboles del término, aunque estuviesen en dehesas de particulares.

17. *Ordenanzas de la Ciudad de Llerena*. Año 1634. Biblioteca del Centro Cultural Santa Ana. Almendralejo. Caja N 20.

El pretendido igualitarismo entre todos los vecinos se observa en algunas disposiciones concretas. En el caso del aprovechamiento ganadero de los montes públicos, diversas Ordenanzas limitaban el número máximo de cabezas de ganado que cada vecino podía introducir en los pastos comunes de los montes del término. De este modo se pretendía evitar, sin mucho éxito, que los *poderosos*, propietarios de varias yuntas de labor o de importantes rebaños estantes, acaparasen en su propio beneficio estos espacios. En la villa de Solana de los Barros se limitaba a cuatro bueyes el máximo que cada vecino podía llevar a los pastos comunes. Las mismas prevenciones existían para el aprovechamiento de la bellota y la práctica del ramoneo¹⁸.

También el uso de la madera de los árboles para la fabricación de útiles para la labor del pan, horcas, garavatos, pespeneros y cabos de azadones, estaba abierto a todos los vecinos, sin otra limitación que sus propias necesidades. En algunos casos era necesario establecer un límite máximo a la cantidad de madera cortada para evitar especulaciones o ventas fraudulentas. Por ello los vecinos estaban obligados a notificar a las autoridades la cantidad exacta de madera que necesitaban y éstas les otorgaban el permiso para el corte: cualesquier persona de los vecinos y moradores de esta villa que ovieren menester madera... antes que la corten ni manden cortar, parezcan ante la justicia, regidores y procurador y les pidan para ello licencia, haciéndoles cierta relación de los palos y maderos que oviere menester y de que tamaño y cantidad han de ser y que maestro o persona se los ha de cortar. Y hecho lo susodicho les tomen juramento en debida forma y denles la dicha licencia señalándoles el término conveniente en el cual corten la dicha madera y palos¹⁹. De forma rigurosa se prohibía la saca de madera fuera del término.

Los capítulos que se refieren al corte de leña eran similares. Los vecinos, labradores o gañanes, podían recoger la leña que necesitasen sin pena alguna, siempre que estuviera *seca o caída*. Más prevenciones había para el corte en árboles, explicitándose con detalle el procedimiento que debía emplearse y los árboles aptos para esta actividad: *de*

18. *En la villa de Villalba se precisaba permiso del cabildo municipal para cortar ramones: “que ninguno corte ramón sin licencia del cabildo, so pena de cien maravedís por cada encina o acehuche o Fresno u otro árbol que ramoneare y si fuere rebelde y tornare a ramonear por cada vez le sea la pena doblada”.* PÉREZ GONZÁLEZ, I. M., “Ordenanzas de Villalba”, *Revista de Estudios Extremeños*, XXXV, 1979.

19. “Ordenanzas de Villalba de los Barros”. *Art. cit.*

*todos y cualesquier árboles formados y crecidos de encinas y alcornoques, pueda cortar los ramos para leña, no los cortando por el pie y dejando en ellos los dos ramos principales: el uno el que sube derecho en lo más alto del árbol y otro en el medio del árbol... y los otros ramos los corten por do quisieren. Y si fueren árboles nuevos así como carrascos y pimpollos de rebollos o alcornoques, que estén espesos, los puedan cortar por el pie para la dicha leña*²⁰. Las ordenanzas redactadas a partir de finales del siglo XVI son considerablemente más restrictivas en cuanto al corte de leña, una muestra de que el modelo de explotación del monte en el Antiguo Régimen no es único ni estático, adaptándose a las circunstancias de cada momento y lugar.

Las zonas de monte eran susceptibles de desmontarse cuando la presión de la población sobre los recursos hacía insuficientes las tierras de pasto o de cultivo disponibles. A comienzos de la Edad Moderna se asiste a una diversificación de la producción agraria; los rompimientos para los nuevos plantíos (viñedos, olivares, linares, etc.) se llevan a cabo en terrenos montuosos con el permiso de las autoridades locales. Las Ordenanzas se encargan de reglamentar este proceso, concediendo a los vecinos que lo solicitasen el disfrute de los terrenos desmontados durante un período de tres años en el caso de Valencia de Alcántara y de hasta una vida en Galisteo²¹. A finales del siglo XVI gran parte de estas tierras acabaron privatizándose definitivamente tras la venta y perpetuación de tierras baldías llevada a cabo por Felipe II.

Además de estos aspectos de aprovechamiento común de bosques y montes, las Ordenanzas, en tanto que instrumento restrictivo de prácticas nocivas, ponían especial énfasis en la prohibición de aquellas actividades que se consideraban perjudiciales para estos espacios. La conservación del arbolado es una de las prioridades, por lo que son numerosas las disposiciones que imponen penas muy severas a quienes corten o talen árboles sin los pertinentes permisos. Al igual que en la actualidad, durante el Antiguo Régimen el paisaje dominante en Extremadura es la dehesa arbolada, en la que la encina es el ejemplar más representativo

20. *Ordenanzas de Valencia de Alcántara, op. cit.* En el caso de los robles, “por no ser árboles de tanto provecho” no se imponían multas a los vecinos si no dejaban los ramos principales al cortar leña. Aspectos como este inciden en la consideración utilitarista más que conservacionista de las Ordenanzas respecto al bosque y el monte.

21. En esta localidad, cuyas ordenanzas se promulgaron en los años treinta del siglo XVI, los terrenos de montes bravos y jarales rotos para el plantío de viñedos eran cedidos a los vecinos por una vida con la posibilidad de legarlos a sus descendientes. *Ordenanzas de la villa de Galisteo*. Archivo Municipal de Galisteo.

y el más protegido. La tala de encinas (cuyos aprovechamientos son muy numerosos) se castiga con severidad, variando las penas en relación con el grosor, que determina su antigüedad. En las Hurdes, cualquier que cortare... encina o alcornoque que sea caudal de manera que sea más gordo que el muslo de un hombre, o lo cernadare o desmochare, de manera que no le quede orea o pendón, caiga de pena e pague quinientos maravedís por cada un pie²². También en los Santos de Maimona, al sur de la región, la encina era objeto de especial consideración: cualquier persona que cortare, arrancare o quemare cualquier encina albarrana en cualquiera de nuestras dehesas, de gordor de un hombre, o sacare rafas de ella teniendo ramas y estando la encina en pie, tenga de pena cuatro ducados, y si cortare la rama y copa principal de la dicha encina, que se entiende ser la rama más derecha de la dicha encina, teniendo dos cuartas de gordor en redondo, tenga de pena dos ducados, y si fuere otra rama de la dicha encina albarrana que tuviere dos cuartas de gordor en redondo, tenga de pena trescientos maravedís, y si fuere de cabo de azadón arriba, tenga ciento maravedís, y de menos gordor de cabo de azadón, diez maravedís por cada rama²³.

Pese a ser la especie más abundante, la encina no era la única protegida. Otras muchas especies arbóreas son mencionadas en parecidos términos²⁴. Las Ordenanzas de Hervás, en el Noreste de la región, protegen sobre todo la especie predominante en la economía de aquella zona, el nogal. Las penas por el desarraigo de los nogales son aún mayores que las contempladas más al sur para las encinas²⁵. Estas prohibiciones no se limitaban a los nogales situados en tierras comuna-

22. BERROGAIN, G., "Documentos. Ordenanzas de la Alberca y sus términos las Hurdes y las Batuecas". *Anuario de Historia del Derecho Español*, VII (1930), pp. 381-441. Estas Ordenanzas fueron promulgadas en 1515 y aprobadas por el Duque de Alba.

23. GUERRA, A., "Ordenanzas de la villa de los Santos de Maimona". *Revista de Estudios Extremeños*, LXXX (1952), pp. 495-534.

24. Si logramos disponer de un número suficientemente amplio de Ordenanzas, esta referencia puede ayudarnos a confeccionar un mapa forestal en el que estén representadas las especies arbóreas más importantes para las diferentes economías locales.

25. "Cualquier persona que se hallare o probare batir algún nogal por pie a segurón o desarraigado, aunque no tenga quitada más que una raíz se le lleve de pena a la tal persona que le cortare o desarraigare tres mil maravedís y de cada cima quinientos maravedís y de cada rama cien maravedís". *Ordenanzas Municipales de Hervás*. Archivo Municipal de Hervás. Libro 321.

les o de propios: incluso los vecinos que cortasen los de su propia hacienda, aunque no llevaban pena, *para que se sepa como son de su hacienda y no de otra parte*, estaban obligados a pedir la correspondiente licencia al ayuntamiento. En La Alberca y Hurdes el árbol más abundante, el más importante en su economía y, por tanto, el más defendido, era el castaño. Además de estas especies, el fresno, que crecía en las zonas más húmedas, próximas a ríos y arroyos, es un árbol especialmente defendido en diversas ordenanzas por cuanto su madera, muy dura, se utilizaba para la fabricación de toneles y de diversos útiles agrícolas. En Don Benito se castigaba su corte, ya fuera *gordo o delgado* con seiscientos maravedís²⁶. También el acehuche, muy abundante en Extremadura y ampliamente citado en diversas Ordenanzas, es una especie que merece protección. En el siglo XVIII adquirirá un gran protagonismo porque será la base desde la que se desarrollen grandes plantaciones de olivares, sobre todo en la Sierra de Gata, al norte de la región.

Aunque las prohibiciones de corte de árboles o ramas son las más numerosas, muchas otras disposiciones persiguen el mismo objetivo de preservar bosques y montes para que proporcionen el beneficio necesario — adaptado siempre a las necesidades socioeconómicas— sin que la sobreexplotación o determinadas prácticas abusivas, que se intuyen muy comunes, contribuyan a su desaparición. Entre esas prácticas dañinas destacan las que se refieren a descortezar árboles verdes o recoger leña verde²⁷. La extracción de casca, tarea muy delicada y necesaria para el desarrollo de determinadas actividades artesanales e industriales como el curtido de pieles, debía llevarse a cabo con la pericia y las garantías necesarias que asegurasen la vida de los árboles. Por eso, Ordenanzas como las de Valencia de Alcántara especificaban que *los que sacaren la dicha casca dejen en cada árbol la tercia parte sano, para que se pueda sostener y tirar, so pena que por cada árbol que del todo descascare incurra en pena de seiscientos maravedís*.

Los vecinos estaban obligados no sólo a mantener las especies arbóreas existentes —de tal modo que cuando se procedía a desmontar

26. “Y cualquier rama de fresno como el muslo de un hombre tenga cien maravedís, y de cada rama de fresno como la pantorrilla de un hombre sesenta maravedís”. *Ordenanzas de Don Benito*. Año 1548. Archivo Municipal de Don Benito.

27. Esta actividad se castigaba generalmente con penas económicas cuya cuantía triplicaban las impuestas a quienes recogían leña seca sin la preceptiva licencia de las autoridades.

terreno arbolado para la labor debían dejar un número variable de árboles por fanega de tierra— sino también a realizar nuevos plantíos en zonas en las que un consumo excesivo de madera y leña provocaba deforestaciones y las consiguientes carencias. La escasez de madera ya a comienzos del siglo XVII llevó a las autoridades de Guadalupe a incluir en las Ordenanzas promulgadas en 1622 la necesidad de plantar, en la ribera de la Puebla, álamos, sauces y otros árboles, convenientemente protegidos del ganado hasta que se desarrollasen²⁸. No obstante, los nuevos plantíos no adquirirán importancia hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando la política ilustrada comience a mostrar su preocupación por una deforestación que ya alcanza cotas de cierta importancia y las Ordenanzas locales recojan, en adiciones o en nuevas redacciones, ese espíritu.

El gran enemigo del monte y del bosque es el fuego y todas las Ordenanzas dedican varios capítulos a prevenirlo, combatirlo y castigar con extrema dureza a quienes, intencionadamente o por descuido, lo propagan. La quema de rastrojos, las rozas para poner nuevas tierras en cultivo, las lavanderas para sus labores, los pastores que conviven con el ganado en el monte, etc., eran actividades directamente relacionadas con la vida económica del Antiguo Régimen que necesitaban del fuego y que si se realizaban de forma imprudente podían causar auténticos desastres en el medio natural. El peligro era especialmente grave en los meses de verano, por lo que en todas partes hay una expresa prohibición de hacer fuego *desde el fin de mayo hasta el día de san Miguel*. La única excepción eran las zonas de barbecho, donde el peligro de que se extendiesen las llamas era menor, aunque sólo podía hacerse fuego para *guisar de comer* y siempre con las debidas precauciones: *haciendo su hogaril, en que lo haga de manera que no haga perjuicio*. Las rozas debían realizarse en un tiempo determinado y a las lavanderas se les señalaba un lugar apartado y sin peligro para que hicieran sus hogueras. La preocupación por el fuego justificaba que, además de las penas, sus causantes fuesen obligados a reparar el daño causado, de acuerdo con la tasación del concejo. En algunos casos, como en Valencia de Alcántara, los culpables eran *puestos en la cárcel pública* hasta que ese daño se hubiese satisfecho. Cuando el fuego se desataba, todos los vecinos

28. *Ordenanzas de la Puebla de Guadalupe*. También las Definiciones de la Orden de Alcántara, por las que, como se ha mencionado, se regían numerosas poblaciones extremeñas, obligaban a los vecinos a plantar encinas y pinos en los montes de la Orden.

estaban obligados a acudir en defensa de los bosques públicos, *sin que ninguno se escuse ni pueda excusar*²⁹.

Espacios boscosos y montuosos se nos presentan como absolutamente necesarios para la estructura económica de las sociedades de Antiguo Régimen. Conservacionismo y utilitarismo se dan la mano en un conjunto de disposiciones, en ocasiones contradictorias, pero en las que está presente una clara conciencia social de su protección, entendiéndola siempre al servicio de un modelo económico y social extraordinariamente dependiente de los numerosos recursos que podían ofrecer para su mantenimiento y desarrollo.

El segundo gran apartado medioambiental de las Ordenanzas es el que se refiere a todo lo relacionado con la higiene social y la salud pública, aspectos entre los que ocupa un papel muy destacado la preocupación por el elemento básico para la vida: el agua. De las condiciones de higiene de una determinada sociedad van a depender, en gran medida, las posibilidades de perpetuación de esa sociedad. Por eso, las medidas que se tomarán para evitar que surjan o se propaguen determinadas enfermedades poniendo en peligro la propia estructura social, deben contemplarse como un mecanismo de defensa frente a diferentes agentes patógenos contra los cuales las únicas opciones efectivas que se tenían en el Antiguo Régimen, dado el nivel de desarrollo de la ciencia médica, pasaban necesariamente por la prevención.

Son numerosos los estudios históricos tradicionales que han puesto de manifiesto el escaso interés de los hombres de la Edad Moderna por la higiene, entendida ésta tanto en su perspectiva individual como en la social. Se ha indicado también que esa deficiencia actuaba negativamente sobre la población, incrementando la incidencia de determinadas enfermedades y aumentando los niveles de letalidad. Aunque en líneas generales debemos estar de acuerdo con estas afirmaciones³⁰, el estudio de las ordenanzas locales nos obliga a introducir una serie de matizaciones. Son muchos los capítulos que se dedican de forma íntegra a luchar, desde la prevención, contra ese *enemigo invisible* que provocaba la enfermedad. No obstante, conviene indicar, también en este caso, que la propia estructura económico-social del Antiguo Régimen condiciona-

29. Ordenanzas de Valencia de Alcántara. *Op. cit.* Disposiciones como esta se encuentran en la práctica totalidad de los ordenamientos locales consultados.

30. Algunas enfermedades de fuerte impacto social en la sociedad del Antiguo Régimen, como el tifus, tienen un fuerte componente estacional, apareciendo generalmente en las épocas de frío en las que la falta de higiene es más notoria.

ba, cuando no determinaba, un cierto nivel de higiene que en muy pocas ocasiones podía considerarse óptimo. En este sentido, aspectos tales como la carencia casi absoluta de medios técnicos para hacer frente a la desaparición de residuos, la necesaria convivencia con los animales o las diferentes actividades artesano-industriales que contribuían a enturbiar las condiciones ambientales son algunos de los que condicionan la salubridad pública.

La literatura médica tradicional señalaba la influencia sobre la salud de tres factores básicos: el clima, la orientación de las poblaciones y la disponibilidad y calidad de las aguas. Aunque la mayor parte de las poblaciones extremeñas contaban con agua suficiente para cubrir las necesidades básicas, experimentaban el grave problema de la *seca* estival, no sólo en arroyos, lagunas y ríos menores, sino también en las fuentes públicas y los pozos de los que habitualmente se surtía la población. A la sequía se unía en muchas zonas la corrupción de las aguas y de ahí a la proliferación de enfermedades (tercianas, cuartanas y otras) no había más que un paso, como denunciaban algunos párrocos a finales del siglo XVIII: el de Monroy señalaba que *las aguas que beben la mayor parte de estos vecinos son más dañosas que medicinales, a causa de ser aguas detenidas y sin ventilación*³¹. En parecidos términos se expresaba el de Montijo, al denunciar su escasa calidad y los graves problemas³² que ocasionaban.

La convicción social de que el agua era un potencial agente causante de enfermedades llevó a las autoridades locales a legislar a través de las Ordenanzas para procurar, en primer lugar, que estuviera suficientemente garantizado el abastecimiento y, en segundo lugar, que el agua disponible fuese de tal calidad que no generase problemas de salud. Además, el agua era un elemento básico para la economía de las sociedades de Antiguo Régimen y como tal debía también regularse su utilidad. Estos tres aspectos — disponibilidad, calidad y uso— son los pilares sobre los que se sustentan los diferentes capítulos que se le dedican en las Ordenanzas.

Disponer de agua suficiente era un problema general (excepto en el caso de las poblaciones serranas o las situadas junto a ríos importantes

31. Respuesta de Pedro Sánchez Jorge al Interrogatorio de Tomás López. Cf. *Estremadura. Por López. Año 1798*. Ed. de G. Barrientos Alfageme. Mérida, 1991.

32. En su opinión, el término “carece de toda agua salobre y sólo tiene muchos pozos inútiles, los pocos que dan agua potable es de tan poca calidad que se experimentan funestos efectos en la orina”. *Ibidem*.

que no se secaban en verano) cuya resolución no estaba al alcance de las autoridades locales³³. Donde sí se muestran activos concejos y ayuntamientos es en la vigilancia y el control de los recursos hídricos disponibles, siendo estos los aspectos más frecuentemente mencionados en las Ordenanzas. La curia y el aseo de fuentes y pilares públicos constituía una de sus preocupaciones fundamentales, *por lo mucho que conduce a la salud pública que sean sus aguas puras, sin mezcla de inmundicia que las inflccionen*. En las ciudades más importantes, como Badajoz, se nombraban comisarios de fuentes, encargados expresamente de velar por el cumplimiento de la norma. Para mantener limpios esos espacios se imponía la prohibición de determinadas prácticas nocivas, cuya reiteración indica que resultaban frecuentes. Las Ordenanzas de Llerena, por ejemplo, señalaban que *en la fuente y pilares del agua de esta villa y del derredor de ella muchas personas se nadan en ellas e meten perros e lavan paños e hacen otros daños. Y porque de esta causa se daña el agua de dichos pilares... ninguna persona sea osado de se meter a lavar, ni lavar en los dichos pilares, ni echen perros en ellos, ni bestias ni otras cosas sucias, so pena de cien mrs.*³⁴. También se prohibían expresamente determinadas prácticas lúdicas, de gran tradición y que todavía hoy se conservan en algunas localidades extremeñas, como el *echar mozos a las fuentes y pilares* con motivo de alguna celebración, denunciado en las Ordenanzas de la Alberca. De este modo, el espacio urbano de la fuente, que tradicionalmente se ha considerado un ámbito social y lúdico de relación³⁵, era acotado por las autoridades locales en aras de la salvaguarda de la salud pública. Sociabilidad y ordenancismo aparecen así como criterios opuestos y no complementarios. También debía velarse por el buen estado de conservación de arcas

33. La construcción de presas y pantanos no era competencia local. Además, las menguadas haciendas municipales no estaban en condiciones de enfrentar obras semejantes que hubieran contribuido a paliar los graves problemas estacionales de falta de agua en numerosos núcleos de población. Aunque durante la mayor parte de la Edad Moderna se continuaron utilizando presas construidas durante la época romana, los gobiernos ilustrados del siglo XVIII sí comenzaron a mostrar su preocupación por estos problemas, contribuyendo a la desecación de zonas pantanosas y construyendo nuevos embalses.

34. *Ordenanzas de la ciudad de Llerena. Op. cit.*

35. En tomo a los aspectos relacionados con la fuente como espacio urbano de relación social, véase el trabajo de CANTERO, P. A., "La memoria del agua. Valores, usos y representaciones del agua en las ciudades del Sur". *Actas del Congreso Ibérico sobre gestión y planificación de aguas*. Zaragoza, 1998, pp. 65-73.

y cañerías por las que llegaba el agua hasta las fuentes; en caso de hallarse rotas, se establecían penas por el tradicional sistema de cercanía.

El lavado de ropa en ríos y arroyos era otra actividad cotidiana que podía *enturbiar o inficionar las aguas*, por lo que las Ordenanzas regulaban de forma estricta este trabajo, acotando los espacios destinados a que las lavanderas ejerciesen su oficio. Especial cuidado debía tenerse cuando las ropas pertenecían a hospitales o enfermos particulares, en cuyo caso, como señalaban las Ordenanzas de la ciudad de Badajoz, *las lavanderas debían ser siempre las últimas de la parte de abajo del molino de las Aceñas*, para evitar *el perjuicio que podía ocasionarse a la salud*. En el caso de las lavanderas, a la preocupación por la salud física se unía la vigilancia de la salud moral, prohibiéndose que *ningún hombre, ni joven de trece años arriba, asista en los puestos destinados para que las lavanderas limpien y enjuguen sus ropas, a fin de que se eviten los inconvenientes que de lo contrario pueden originarse*³⁶.

El ganado, parte fundamental de la economía del Antiguo Régimen, comparte con el hombre no sólo el trabajo y el espacio, sino también el agua. Por eso se legisla desde las Ordenanzas en una doble dirección; por una parte, estableciendo y delimitando los abrevaderos donde los ganados puedan libremente beber³⁷ y destacando la importancia de las servidumbres de paso, mediante la expresa prohibición de realizar cualquier tipo de edificación o cercado en sus proximidades que pudiesen impedir o dificultar el acceso de los ganados al agua. Algunas Ordenanzas, como las de Solana de los Barros, prohíben incluso *hacer eras junto a las fuentes de la villa*, obligando a los vecinos a desviarlas *trescientas varas de medir de ellas*. Como espacios reservados y protegidos, en las zonas destinadas a abrevaderos se impide la realización de

36. Disposiciones como esta, de la ciudad de Badajoz, se encuentran en la mayor parte de las Ordenanzas consultadas. En algunas localidades su contravención llevaba aparejada, además de la correspondiente multa pecuniaria, penas de cárcel.

37. En algunos casos se llega incluso a diferenciar zonas concretas para cada tipo de ganado, aunque se establece una clara preferencia por los bueyes de labor, que eran los animales más importantes para la comunidad campesina. Las Ordenanzas de los Santos de Maimona especificaban “que los ganados menudos no puedan beber donde los dichos bueyes, salvo que a los dichos ganados les den y señalen sus abrevaderos, y si bebieren estando señalado donde los bueyes han de beber, incurran en pena de quinientos mrs.” *Art. cit.* Del mismo modo, se señalaban abrevaderos específicos para el ganado enfermo.

cualquier otra actividad que contribuyese a deteriorar la calidad de las aguas por el perjuicio que pudiera causarse a los animales.

Por otra parte, las reglamentaciones locales insisten siempre en la necesidad de apartar a los ganados de las fuentes y pilares de los que se surten los vecinos, sobre todo cuando éstas se encontraban, como sucedía habitualmente, en el interior de las poblaciones. Para ello se establece a su alrededor un *cordón sanitario* de perímetro variable (que oscilaba entre un máximo de 100 y un mínimo de 15 pasos) en el que se prohíbe que penetre el ganado, sobre todo el de cerda, contra el que las prevenciones son más numerosas. No obstante, la importancia de éste y en general de todo tipo de ganado para las economías campesinas obligaba a hacer excepciones, pese a los problemas que de ellas pudiesen derivarse para la salud pública. En Jerez de los Caballeros se permitía el acceso del ganado de cerda a las fuentes públicas en los *años estériles*, aunque siempre bajo estricta vigilancia. En Solana de los Barros la prohibición era sólo temporal³⁸. En cualquier caso, resultaba muy difícil compatibilizar la defensa de la salud pública con la protección y las necesidades de la cabaña ganadera.

El agua para consumo humano y animal debía compartirse con la destinada a otras actividades económicas, como el riego de heredades, especialmente las huertas³⁹, situadas en las inmediaciones de las poblaciones, junto a ríos y arroyos. La escasez de agua provocaba que en algunas poblaciones, como Llerena, se denegase la concesión de permisos para convertir tierras de secano en regables. También los molinos harineros, que proliferaban a lo largo de ríos y arroyos, tenían preferencia en la utilización de aguas; sus cauceras debían mantenerse siempre limpias y en buen estado. En ambos casos los turnos de riego y la distribución de esas aguas eran rigurosamente establecidos por las Or-

38. Coincidiendo con los meses de verano, *desde el primero día de mayo hasta san Miguel*, en los que las condiciones higiénicas empeoraban considerablemente y la vigilancia sobre la pureza de las aguas debía extremarse.

39. Las zonas de cultivo regadas ocupaban en el Antiguo Régimen una porción mínima del terrazgo extremeño. Según el Interrogatorio sobre cuestiones agrarias realizado por la Audiencia de Extremadura en 1793, tan sólo el 0,3 por ciento del territorio estaba ocupado por huertas de regadío. Cf. MELÓN, M. A. y RODRÍGUEZ GRAJERA, A., "Formas de propiedad y dedicación del terrazgo en la Extremadura de finales del Antiguo Régimen". *Actas de las Primeras Jornadas de Historia Moderna de Portugal*. Vol. I. Lisboa, 1989.

denanzas. Las penas que se establecían en caso de contravención, muy importantes, denotan una vez más la preocupación por evitar los abusos de un bien como el agua, escaso y necesario.

De algunos usos industriales podía derivarse un cierto empeoramiento de la calidad de las aguas. Una de esas actividades, aunque concentrada casi exclusivamente en los núcleos urbanos o semiurbanos, eran las tenerías, ubicadas generalmente en las proximidades de los ríos, que podían fácilmente contaminarse. De ahí que se tomen medidas para evitar estos inconvenientes. Las Ordenanzas de la ciudad de Badajoz, donde se concentraba una notable industria de este tipo y teniendo en cuenta que *gran parte de este Vecindario no bebe otras aguas que las del río Guadiana*, obligaban a que *en cada una de las Tenerías fabrique su dueño un sumidero profundo y capaz de recoger y dar consumo a las aguas, los cuales, y los caños, y conductos por los que han de dirigirse, se mantengan siempre limpios y en la disposición debida, para guiarlas, recibirlas y consumirlas, bajo la pena de cincuenta ducados*⁴⁰. Si la industria del cuero era bastante limitada, otras actividades industriales, como la elaboración de *barro o tejas o adobes* eran habituales en la mayor parte de las poblaciones; también en este caso las Ordenanzas delimitan con precisión los lugares concretos en los que pueden efectuarse, convenientemente separados de las fuentes y los pilares destinados al consumo humano y de los abrevaderos para el ganado.

En gran parte del territorio extremeño, aunque en pequeñas explotaciones, se dedicaba una parte del terrazgo al cultivo del lino, que alcanzó un notable desarrollo a partir del siglo XV. Una vez arrancada la planta, debía *enriarse* durante varios días —entre 15 y 30 aproximadamente—, lo que resulta perjudicial para la salud pública por la contaminación de las aguas que de esta operación resultaba. Así lo ponen de manifiesto diversas ordenanzas, que además limitan las zonas donde el enriado podía llevarse a cabo: *de enriar linos y cáñamos se dañan mucho las aguas, y con su mal olor suelen ocasionarse algunas enfermedades, estando cerca de la ciudad, y al mismo adolecen los ganados que beben las aguas donde están enriados: Ordenamos y mandamos que ningún vecino no los pueda enriar, si no es en los enriaderos acostumbrados*⁴¹. En algunas localidades sus ordenanzas insisten en que

40. *Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Badajoz*. Ed. Facsímil. Unión de Bibliófilos Extremeños. Badajoz, 1993.

41. *Ordenanzas de Jerez de los Caballeros*.

el enriado se realice en *río natural y corriente todo el año*, aunque en otras, como en Don Benito, pese a estar situada a orillas del Guadiana, las propias ordenanzas insisten en la necesidad de contar con un mayor número de charcas y *tablillas* dedicadas específicamente a esta actividad.

Además de este conjunto de disposiciones en tomo al agua, muchos otros capítulos de las ordenanzas se ocupan de diversos aspectos relacionados con la salud pública y la higiene social, prohibiendo ciertas prácticas y castigando severamente algunas conductas que, en virtud de la reiteración de la norma, debían ser frecuentes. En este sentido, mantener limpias las vías públicas resultaba una de las prioridades esenciales de la comunidad y como tal es recogida en los ordenamientos locales. Arrojar basuras en las calles públicas⁴² se vinculaba estrechamente a la proliferación de enfermedades contagiosas *por cuanto una de las cosas que ayuda a conservar la salud es el aseo de la ciudad, y por el contrario con los malos olores se pierde, y causa algunos males contagiosos...*⁴³. Hacer muladares en el interior de las poblaciones o en las proximidades de las zonas de cultivo también estaba expresamente prohibido. La necesidad y la utilidad económicas obligaban en ocasiones a las autoridades a ser permisivas con determinadas actividades que ponían en riesgo la salud pública: así sucedía, por ejemplo, en la Puebla de Guadalupe con las heces y orujos del trasiego de la uva en la época de la vendimia.

Algunos comportamientos particulares de la población también incidían de forma directa sobre la salubridad pública; por eso, los redactores de las Ordenanzas se preocuparon también de disciplinar a los vecinos. Las de Valencia de Alcántara señalaban que *ninguna persona de los vecinos y moradores de esta villa... sean osados de hacer privadas en las calles públicas, ni en los balcones dende ellos, ni en otra manera hagan sus necesidades en puertas ajenas, ni echen ni vacíen*

42. "...salvo en los lugares disputados y señalados so pena de cinquenta maravedís y que se limpie a su costa de quien lo echare". *Ordenanzas de Vili alba de los Barros. Art. cit.*

43. Ordenanzas de la Ciudad de Jerez de los Caballeros. No obstante, el montante de las penas impuestas por algunas prácticas contrarias a este principio, demuestra que esta preocupación era menor que la representada por otro tipo de actividades que se consideraban más nocivas: En este sentido, en Jerez la pena por cortar un árbol ascendía a 3.000 mrs., mientras que tirar en la calle un caballo muerto solo estaba castigado con 600 mrs., una quinta parte.

*servidores ni otras cosas sucias por las calles...*⁴⁴. En tanto que la tarea de vigilar comportamientos como estos correspondía a las autoridades locales, la ejecución de la limpieza era competencia de los vecinos, obligados a barrer y mantener limpia la parte de la calle que les correspondía, especialmente en tiempo de verano, cuando los niveles de suciedad alcanzaban cotas de mayor peligrosidad para la salud de la población.

Igualmente numerosas eran las prevenciones hacia el ganado, fruto de una convivencia estrecha y necesaria pero no exenta de riesgos para hacia la salud. En la práctica totalidad de los casos consultados se prohíbe la estancia de los ganados en las calles, especialmente durante la noche. No obstante, hay algunas excepciones que muestran la dependencia y la importancia económica de la ganadería: en casos de *tiempo fortuito* o *tiempo de nieves* en las localidades del norte de la región donde este fenómeno meteorológico resulta frecuente (Hervás, Guadalupe, etc.) se permite a los animales compartir el espacio urbano con el hombre, aunque se es consciente de que esa práctica puede comportar enfermedades y contagios⁴⁵. Como en el caso del agua, el ganado de cerda merece una serie de disposiciones adicionales. Los puercos tienen estrictamente prohibido andar por las calles en cualquier tiempo, no sólo por los problemas que pueden causar a la salud pública, sino por los numerosos destrozos que causan: *hacen mucho daño en la ciudad, comiendo el pan que se vende en la plaza, frutos y otros mantenimientos, desempiedran las calles, causando muchos otros inconvenientes, que es justo se precaban y remedien*⁴⁶. Para evitar estas situaciones, en algunas poblaciones, se llegaba a permitir que los vecinos, libremente y sin pena alguna, pudiesen matar a los cerdos que hallasen por las calles, siempre que no fueran acompañados por un pastor. No obstante, los encargados del corral del concejo tenían la obligación de acorralarlos. También, aunque sin mucho éxito (puesto que incluso en la actualidad continua siendo una práctica habitual en numerosos núcleos rura-

44. La frecuencia de esas prácticas llevó a los redactores de las Ordenanzas a mandar que fuesen tapados los agujeros de los balcones “por do suelen echar las semejantes suciedades”. *Ordenanzas de Valencia de Alcántara. Op. cit.*

45. En el caso de Hervás, las disposiciones que protegen a los animales van aún más lejos: sólo se prohíbe su estancia nocturna en la localidad durante los meses de verano, entre mediados de marzo y comienzos de noviembre, cuando las condiciones higiénicas generales empeoran y no supone un riesgo para el ganado su permanencia en las eras y dehesas del término.

46. *Ordenanzas de la ciudad de Jerez de los Caballeros.*

les extremeños), estaba prohibido que los vecinos pudiesen hacer en sus casas zahúrdas y criar cebones, debiéndose desplazar estas actividades al exterior de las poblaciones. En las raras ocasiones en que esta actividad estaba permitida en el ámbito doméstico, su consentimiento pasaba porque los cebones no abandonasen la vivienda.

De algunos de los escasos procesos de transformación industrial que tenían lugar en el medio rural extremeño se derivaban, tanto por su carácter contaminante como por la gran cantidad de residuos que generaban, graves problemas para la salud. De ahí que también las Ordenanzas dediquen algunos de sus apartados a regularlos. El lino, una vez enriado, debía ser tascado, espadado o machado; era relativamente frecuente que esas actividades se llevasen a cabo en la vía pública, lo que contravenía frontalmente las disposiciones de los ordenamientos locales, que indicaban la obligación de realizarlas o bien en el exterior de las poblaciones o bien en los propios corrales de los vecinos. Del mismo modo, determinados artesanos, como los olleros, tenían estrictamente prohibido cocer loza a determinadas horas del día *por el mal olor que causa el humo*⁴¹. Las mismas prevenciones existían respecto al trabajo de los curtidores, como pone de manifiesto la Ordenanza de Valencia de Alcántara: *persona alguna no sea osada de verter el agua de la casca y zumaque y otras cosas que se sacan de los noques y pelambres, donde se curten los cueros, por las calles; ni pongan a enjugar, ni extiendan los dichos cueros por las calles y barreras de esta villa, antes lo saquen fuera de ella todo lo susodicho y la dicha agua y cosas lo echen en los lugares y sitios que estuvieren para ello limitados.*

Todo este conjunto de disposiciones pone de manifiesto la clara conciencia de los legisladores locales respecto a la necesidad de mantener unos niveles adecuados de salubridad en el seno de la comunidad. No obstante, y como sucede en muchos otros casos, en ocasiones por las propias dificultades técnicas y económicas para llevar a cabo actuaciones más efectivas y, en otros, por las imposiciones derivadas de las peculiares características de la estructura económica —como sucede respecto al ganado—, no siempre fue posible, pese a la importancia de los esfuerzos desplegados, conseguir los objetivos propuestos.

47. En general estas prohibiciones eran temporales: desde primeros de mayo hasta san Miguel no podían hacerlo antes de las diez de la noche y desde octubre hasta mayo sólo a partir de las ocho de la tarde, cuando los vecinos ya estuviesen recogidos en sus casas.

La caza y la pesca constituyen el tercer gran apartado medioambiental que puede estudiarse a través del articulado de las Ordenanzas Locales. Se trata de actividades frecuentemente practicadas por los hombres de Antiguo Régimen con dos vertientes claramente diferenciadas: por un lado económica y por otro lúdica. La regulación de su práctica denota, aunque de forma muy matizada, una cierta vertiente conservacionista que tiene como objetivo preservar el equilibrio de las organizaciones sociales con el entorno por medio de la protección de determinadas especies animales. Al mismo tiempo, hay en el articulado una muy significativa carga de utilitarismo económico, en tanto que se tiene conciencia del perjuicio que algunas de ellas causan a las actividades económicas básicas, agricultura y ganadería. Hacer compatibles ambos aspectos, como en el caso de los analizados anteriormente, es el objetivo fundamental, no siempre fácil de conseguir, que persigue su reglamentación.

Del análisis de los apartados referidos a la caza, una primera información útil es la constatación de la abundancia y la diversidad de especies cinegéticas que crían en los montes, los bosques y también en los sembrados de los términos municipales extremeños. Con el necesario complemento de otras fuentes⁴⁸ se puede establecer un mapa de las más abundantes; junto a la caza menor, representada básicamente por la liebre, el conejo y la perdiz, es destacable la importancia de la caza mayor: jabalí, ciervo y venado son especies citadas reiteradamente en las zonas montuosas cercanas a las poblaciones de la mayor parte de la geografía regional. Junto a ellos, la omnipresencia del zorro y el lobo.

La importancia de la caza no es tanto económica, en el sentido de actuar como un complemento básico de la dieta alimenticia, como utilitaria respecto a determinadas especies. Las Ordenanzas inciden especialmente en incentivar la captura de aquellos animales que se consideran nocivos tanto para la agricultura (conejos y perdices que entran en los sembrados y destruyen las cosechas), como para la ganadería, especialmente zorros y lobos. La matanza de estos últimos es habitualmente compensada por las haciendas municipales; en Los Santos de Maimona *cualquier persona que tomare lobos o lobas o tomare cama de lobos, le de el Concejo doscientos maravedís si los tomare o*

48. Especialmente importante para este análisis son los diversos Interrogatorios realizados a finales del Antiguo Régimen, que en algunos casos incluyen preguntas específicas sobre esta cuestión. Sin duda el más interesante es el realizado por la Real Audiencia de Extremadura en 1791.

matarse en el término. Los incentivos por la captura de estos animales no consiguieron mermar de forma significativa su presencia y su negativa influencia sobre el ganado, aunque se vería desplazado hacia zonas más alejadas de los núcleos habitados⁴⁹. A finales del siglo XVIII la normativa general emanada de la Corona obligaría a todos los Concejos a organizar, con cargo a los mermados fondos de propios, dos batidas anuales para intentar extinguir esta especie considerada extraordinariamente dañina.

Junto al componente utilitarista de la caza las Ordenanzas destacan también la vertiente lúdica que tenía su práctica. En muchas localidades, como en Jerez de los Caballeros, estaba reservada a los cazadores profesionales (cuyo número era muy escaso), obligados a vender las piezas cobradas en el mercado local de acuerdo a los precios establecidos; pero también participaban de ella los miembros de la elite social local, *caballeros y personas principales*, los únicos a quienes se les permitía la propiedad de galgos y podencos, por cuanto la actividad cinagética les servía de *entretenimiento*. El resto de la población, especialmente los artesanos, tenían expresamente vedada su dedicación a la caza, por cuanto suponía, según las autoridades locales, una desatención a sus oficios y familias.

Tanto en materia de caza como de pesca las Ordenanzas Locales estaban obligadas a someterse a la legislación general de la Corona de Castilla, especialmente a la Pragmática Real dada en Burgos a finales del siglo XV, por lo que debían respetarse escrupulosamente los períodos de veda que dicha legislación establecía⁵⁰. En concreto la veda de la caza se extendía durante los meses de febrero, marzo y abril, excepto en el caso de la perdiz, ya que su cría *suele ser más tardía y los perdigones no están suficientes para matarse hasta mediados de julio*.

Resulta significativo, sin embargo, que la veda únicamente afectase a aquellas especies consideradas autóctonas; en el caso de las aves migratorias, *de paso*, que no criaban en el término, tales como patos,

49. Ese proceso fue especialmente significativo a partir de la Baja Edad Media. A medida que el territorio se humaniza y aumenta la densidad demográfica y, por tanto, las zonas de cultivo y los pastizales, ganándose terreno al bosque y al monte, el lobo se ve empujado hacia zonas más alejadas, lo que no significa que desapareciese el peligro que representaba para los rebaños.

50. Sin embargo, en algunos lugares las disposiciones sobre la veda no eran cumplidas, al considerarse perjudicial para los intereses de los vecinos, especialmente de los agricultores. Las autoridades municipales solían ser, en este punto, bastante flexibles.

palomas, avutardas, cortezas y otras, podían ser cazadas, sin pena alguna, por cualquier vecino a lo largo de todo el año. El carácter proteccionista que se ha pretendido dar a las reglamentaciones municipales era, pues, bastante relativo. En cualquier caso, la veda, pese a que en ocasiones no era cumplida, debe contemplarse como un mecanismo que posibilitaba, por un lado, que no hubiese *desorden en la caza* y, por otro, que garantizase que las diversas especies animales criasen y, como señalaban las Ordenanzas de Villalba, *se halle caza*. Su objetivo fundamental no era sino, con las salvedades expuestas, mantener el equilibrio natural de las diferentes especies cinegéticas.

Para lograr ese objetivo también se hacía necesario recurrir a la prohibición de la utilización de diferentes métodos que la destruían, tales como las redes, los lazos, las perchas, los alares o los hurones⁵¹. Del mismo modo estaba castigado con penas (aunque no muy severas) *sacar los conejos de las gazaperas* o *tomar los huevos en los nidos de las perdices*. El ejercicio de la caza únicamente estaba permitido con el auxilio de escopeta, perdiguero, galgo y podenco. Al igual que en otros apartados de las Ordenanzas, también en los que se refieren a estos aspectos se denota el exclusivismo, puesto que su práctica estaba reservada a los vecinos del término, en tanto que los forasteros necesitaban licencia expresa del ayuntamiento⁵².

La mayor parte de lo que se ha señalado para la caza es igualmente aplicable a la pesca, actividad que alcanzó un notable desarrollo en las localidades situadas en las proximidades de ríos y arroyos importantes, en las que pescadores profesionales obtenían licencias municipales para explotar la riqueza piscícola. Incluso en algunas poblaciones del nordeste de la región, donde el pescado (especialmente la trucha) era de extraordinaria calidad, se destinaba al consumo de la Corte. El espíritu conservacionista se aprecia en la abundancia de disposiciones que hacen referencia a aspectos como la prohibición de cobrar piezas de pequeño tamaño y la obligación de devolverlas al río, así como la regulación de los períodos de veda (que se extendía desde marzo hasta finales de julio); especificaban también qué lugares de ríos y arroyos próximos a las poblaciones se reservaban para la pesca y prohibían la utilización de determinadas artes de pesca que contribuían a destrozar el pescado,

51. Había, sin embargo, excepciones muy significativas. Las Ordenanzas de Guadalupe permitían a los *viñaderos* cazar perdices en todo tiempo con artes prohibidas. Pesa más la protección de las vides que la de esta especie.

52. Las piezas obtenidas tampoco podían ser vendidas fuera del término.

como los redejones y butrones, así como aquellos otros que enturbiaban y ensuciaban el agua con el consiguiente riesgo para la salud pública. En este sentido, debía resultar una práctica habitual, porque así lo denunciaban la totalidad de las Ordenanzas, la obtención de capturas abundantes recurriendo a *entontecer los peces* utilizando para ello cebos de cal viva, pimienta de Indias, torbisco y otros venenos, que se *echaban de noche, secretamente*, por lo que resultaba difícil detener a los infractores. El pescado obtenido por estos métodos, *embarbascado*, no resultaba adecuado para el consumo humano; además, el ganado que bebía las aguas en las que se habían echado esos venenos resultaba gravemente afectado. Estas prácticas estaban castigadas no sólo con una pena fija: también, como señalan las Ordenanzas de Guadalupe, quienes lo hiciesen debían pagar *todo el daño que los señores de ganados que las tales aguas bebieren hubieren recibido y el daño que hubieren hecho en la pesca a juicio de hombres buenos*.

También la pesca tenía un importante componente lúdico y en algunas zonas donde resultaba abundante, como en el río Guadiana a su paso por Badajoz, además de resultar un componente importante de la dieta alimenticia⁵³, se había convertido en una diversión que acabó, a juicio de las autoridades municipales, degenerando en vicio, con graves repercusiones económicas y sociales. De ahí que desde el articulado de las Ordenanzas se tomasen medidas para combatirla prohibiendo expresamente pescar con caña en día de trabajo, excepto a los eclesiásticos y personas de distinción que viviesen de sus rentas y hacienda⁵⁴.

A través de esta primera aproximación al análisis de los tres grandes bloques que hemos considerado de interés para la historia medioambiental contenidos en las Ordenanzas Locales extremeñas, creemos haber mostrado cómo esta fuente puede resultar de gran interés para la realización de estudios de este tipo, teniendo siempre presente que se trata de una fuente normativa cuyo cumplimiento no siempre resultaba posible, pero que, en cualquier caso, demuestra la existencia de una cierta sensibilidad social (independientemente de que se trate de orde-

53. Especialmente en tiempos de Cuaresma, por la falta notable de pescado salado que se sufría debido a la distancia de los “puertos mojados”. De ahí que se permitiese, excepcionalmente, acortar el período de veda para garantizar el abastecimiento a los vecinos.

54. Ni en el caso de la caza ni en el de la pesca hemos detectado, en aquellas ordenanzas otorgadas por los señores territoriales o jurisdiccionales, ningún tipo de disposiciones que restrinjan estas actividades a los señores, pudiendo participar de ellas libremente, con las salvedades señaladas, todos los vecinos.

namientos redactados por los vecinos, impuestos por los señores o adaptados a la legislación estatal, aunque resulta patente la existencia de algunas diferencias) hacia estos problemas. Queremos reiterar una vez más las enormes dificultades que la sociedad de Antiguo Régimen encontró para el cumplimiento de las disposiciones tendentes a lograr una explotación racional y una gestión adecuada de los recursos que ofrecía el medio natural, del que resultaba extraordinariamente dependiente para su subsistencia.

